



REGLAMENTO ELECTORAL

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO

Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes 13 febrero 2018



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO.

REGLAMENTO ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO.

ÍNDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Artículo 2. – Año de celebración.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.



SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

Artículo 12. – Duración.

Artículo 13. – Funciones.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

CAPITULO II

ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

Artículo 18. – Elección de los representantes

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.



Consejo
Superior de
Deportes



Audi



SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

Artículo 34. – Voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.



CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. – Forma de elección.

Artículo 40. – Convocatoria.

Artículo 41. – Elegibles.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

CAPÍTULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48. – Composición y forma de elección

Artículo 49. – Convocatoria.



Consejo
Superior de
Deportes



Audi



SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 50. – Presentación de candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 53. – Desarrollo de la votación.

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 56. – Legitimación activa.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 60. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 62. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.



Consejo
Superior de
Deportes



Audi



SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES.

Artículo 63. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 65. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 67. – Ejecución de las resoluciones ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

CAPITULO VI

MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE.

Artículo 68.- Moción de censura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera, cambios de adscripción.

Segunda, Declaración de inhabilidad del mes de agosto.

Tercera, incompatibilidad de celebración de pruebas y actos de votación electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

ANEXOS

Primero.

Segundo.



Consejo
Superior de
Deportes



Audi



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable. Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (en adelante RFEDI) se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en los Estatutos de la RFEDI, y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración. Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 3. – Carácter del sufragio. El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la RFEDI. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte para su conocimiento.

2. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora, que estará integrada por seis miembros más el Presidente. Tres miembros serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y otros tres por el Presidente de la RFEDI. Su Presidente, será el que lo sea de la RFEDI, o en su defecto, quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEDI no podrán ser miembros de la Comisión Gestora debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

4. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la RFEDI y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

5. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral, la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la RFEDI, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria. La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El Censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el Art. 6.4 Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos, prevista en el Anexo II del presente Reglamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la convocatoria.

c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, ajustados a lo previsto en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.

f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, en la página web de la RFEDI, y en la del Consejo Superior de Deportes.

2. La publicidad y difusión de la convocatoria en la web de la RFEDI se realizará en la página principal y en una sección específica denominada “procesos electorales”. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de la fecha de la exposición o comunicación.

3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la RFEDI, y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la RFEDI.

4. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

5. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos; jueces y delegados técnicos.

2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal, que serán todas aquellas que figuren como tales en el calendario oficial.

4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y delegados técnicos: Nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel. En el caso de los deportistas, el domicilio a estos efectos será el de su Club.

b) En relación con los clubes deportivos: Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de socios, acreditación de la participación de sus deportistas en competiciones oficiales de ámbito estatal del calendario RFEDI, y, cuando así proceda adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1- El censo electoral de clubes se elaborará:

i) Por circunscripción electoral autonómica, con carácter general

ii) Por circunscripción estatal, en los dos siguientes supuestos:

- Cuando se adscriban al cupo de los que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina.

- Cuando se trate de clubes adscritos a las federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo exigido para elegir un representante. En tal caso, estos clubes quedarán adscritos a una circunscripción estatal agrupada.

2. El censo electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.

La circunscripción electoral será asimismo estatal para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015.

Al elaborar los censos de deportistas se indicará la adscripción de los deportistas de alto nivel al cupo específico que les corresponde, a fin de que unos y otros puedan elegirse de forma separada en cada grupo.

3. El censo electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal, y diferenciará la circunscripción de los técnicos en general, de la correspondiente a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, a fin de que unos y otros puedan elegirse de forma separada en cada grupo.

4. El censo electoral de jueces y delegados técnicos, se elaborará por circunscripción estatal.

5. Los electores que deban elegir a sus representantes en circunscripción estatal podrán ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, creándose a tal efecto las Secciones correspondientes que compartirán sede y servicios con las Mesas electorales creadas en cada Comunidad Autónoma.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de técnicos, si cumplen los requisitos para estar en el censo de deportista y de técnico.

- En el de jueces y delegados técnicos, si poseen licencia de deportista o técnico y de juez o delegado técnico.

3. Los clubes de la máxima categoría y los deportistas y técnicos de alto nivel que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en los cupos específicos de clubes de la máxima categoría o de deportistas y técnicos de alto nivel, deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral de la RFEDI en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.

4. La Junta Electoral de la RFEDI introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. Para la elaboración del censo electoral inicial, la RFEDI tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el presente Reglamento, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFEDI y en todas las sedes de las federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la RFEDI en una sección específica rubricada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizará durante un periodo de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Junta Electoral de la RFEDI.

2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEDI. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

3. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral de la RFEDI y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

4. Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la RFEDI, y en la sección “procesos electorales” de la web federativa, así como en las sedes de las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales.

5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

6. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parteo estén integradas en la RFEDI, y así lo soliciten.

7- El sistema permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral de la RFEDI, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo.

8. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de la eventual actualización anual del censo electoral, en los casos en los que así proceda.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de la RFEDI, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

2. La Junta electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada de la RFEDI, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.

3. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial.

4. No podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, los miembros de la Comisión Delegada, y de la Junta Directiva, aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la RFEDI.

5. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por los suplentes nombrados al efecto, y en su defecto, por el mismo procedimiento descrito.

6. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

7. La Junta Electoral podrá designar un Asesor por unanimidad de sus miembros. Por decisión unánime de la Junta el Asesor nombrado podrá asistir, con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta Electoral.

8. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFEDI, salvo que por acuerdo de la propia Junta Electoral se señale expresamente otro lugar para el desarrollo de su actividad.

9. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados, se publicarán el tablón de anuncios de la RFEDI y se difundirán a través de la sección “Procesos Electorales” de la página web de la RFEDI.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años.

2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la RFEDI cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez haya finalizado el proceso electoral.

Artículo 13. – Funciones. Son funciones propias de la Junta Electoral:

a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.

b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

c) La admisión y proclamación de candidaturas.

d) La proclamación de los resultados electorales.

e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales, de la sustitución de vacantes o de las actualizaciones del censo.

f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.

h) La supervisión de las actualizaciones anuales del censo, en el caso de que sean procedentes.

i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria, quórum y régimen de funcionamiento.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

3. La Junta Electoral de la RFEDI podrá constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos o telemáticos. El Presidente de la Junta Electoral podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o sólo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a todos los miembros de la Junta Electoral y difundido a través de la web de la RFEDI, especificará:

- a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

4. El acuerdo de celebración de reuniones de la Junta Electoral de la RFEDI por medios electrónicos podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia o teleconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia o teleconferencia a través de cualquier sistema que lo permita, en entornos cerrados de comunicación.
- c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto; tratándose de votaciones secretas, habrán de realizarse por sistemas electrónicos que garanticen la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.
- d) El acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia o teleconferencia

5. Previamente a la adopción de los acuerdos indicados en los apartados anteriores se articulará técnicamente el soporte y la aplicación informática que permitan la celebración de las reuniones por medios electrónicos, que reunirá a las siguientes características:

- a) El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros de la Junta Electoral de la RFEDI un servicio electrónico de acceso restringido.
- b) Para los accesos de los miembros de la Junta Electoral de la RFEDI a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión se utilizará uno de los sistemas de identificación electrónica que permite emplear la Ley 11/2007, de 22 de junio; cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, la RFEDI facilitará dicho soporte a los miembros de la Junta Electoral que carezcan del mismo.
- c) El sistema organizará la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.
- d) El sistema articulará un medio para incorporar a las actas de las sesiones la constancia de las comunicaciones producidas, así como el acceso de los miembros de la Junta Electoral de la RFEDI al contenido de los acuerdos adoptados.

CAPITULO II ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la RFEDI estará integrada por 42 miembros de los cuales 14 serán natos en razón de su cargo y 28 electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos.
 - b) Deportistas.
 - c) Técnicos.
 - d) Jueces y Delegados Técnicos.
- 3.- La representación de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones de la RFEDI corresponde a su Presidente o a quien de acuerdo con su propia normativa le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones.
4. La representación de los clubes deportivos corresponde al Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.
- 5.- La representación de los deportistas, técnicos y jueces y delegados técnicos es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

6.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicarlo a la Junta Electoral dicha opción en la forma prevista en este Reglamento.

7.- Serán miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la RFEDI.

b) Los Presidentes de las 13 Federaciones Autonómicas integradas en la RFEDI, y en su caso los de las comisiones gestoras.

Las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEDI son la Andaluza, Aragonesa, Asturiana, Cantabria, Castellano-Leonesa, Catalana, Gallega, Madrileña, Murciana, Navarra, Riojana, Valenciana y Vasca.

c) En su caso, todos los Delegados de la RFEDI, en aquellas CCAA en las que no exista federación autonómica.

8.- Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades, de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.

9. La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. Para garantizar la representación de cada una de las especialidades, podrá elegirse a un representante de varias especialidades, en el caso de que, por su proporción, alguna de ellas no alcance para designar un representante en el estamento correspondiente.

A la especialidad que, en el momento de convocatoria de las elecciones sea la principal por número de licencias deberá garantizársele, como mínimo, el cincuenta y uno por ciento de los miembros de la Asamblea.

10.- Los 28 representantes en la Asamblea General de los distintos estamentos tendrán la siguiente distribución.

- Por el estamento de clubes 14, el 50%

Un porcentaje del 50% (7 clubes) deberá ser elegido por y de entre los clubes que se adscriban al cupo de los que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina, con arreglo a lo establecido en el Anexo I de este Reglamento.

Respecto del estamento de clubes y dado que, con carácter general, los clubes engloban deportistas de pluralidad de especialidades, no se efectúa reparto por especialidades.

- Por el estamento de deportistas, 7, el 25%

Un porcentaje del 42,85% (3 deportistas), deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.

Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la RFEDI, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel de la RFEDI no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

El reparto por especialidades de los deportistas, se realizará en función del número de licencias, atendiendo al porcentaje que represente cada especialidad con relación al total, en los términos que se especifican en los anexos a este Reglamento.

El reparto por especialidades de los deportistas de alto nivel se realizará en función del número total de deportistas de alto nivel, atendiendo al porcentaje que represente cada especialidad con relación a total, en los términos que se especifican en los anexos a este Reglamento.

- Por el estamento de técnicos, 5, el 17,85%

Un porcentaje del 40%, (2 técnicos), deberá ser elegido por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.

Los técnicos de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la RFEDI, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a técnicos de alto nivel. Cuando el número de técnicos de alto nivel de la RFEDI no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de técnicos.

El reparto por especialidades de los técnicos, se realizará en función del número de licencias, atendiendo al porcentaje que represente cada especialidad con relación al total, en los términos que se especifican en los anexos a este Reglamento.

El reparto por especialidades de los técnicos de alto nivel se realizará en función del número total de técnicos de alto nivel, atendiendo al porcentaje que represente cada especialidad con relación a total, en los términos que se especifican en los anexos a este Reglamento.

- Por el estamento de jueces y delegados técnicos, 2, el 7,14 %.

El reparto por especialidades de los jueces y delegados-técnicos, se realizará en función del número de licencias, atendiendo al porcentaje que represente cada especialidad con relación al total, en los términos que se especifican en los anexos a este Reglamento.



Consejo
Superior de
Deportes



SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada o registrada por la Federación y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que en este periodo, hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. De no existir o no haberse celebrado competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en alguna de las especialidades, para ser elector o elegible, bastará con cumplir los requisitos de edad y con estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior

b) Los clubes deportivos, que cumplan los siguientes requisitos, en la temporada de convocatoria de las elecciones y, al menos durante la temporada deportiva anterior:

i) Que reuniendo las condiciones legales mínimas para ser considerados clubes, figuren inscritos en la RFEDI (a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes).

ii) Que alguno de sus deportistas o equipos hayan participado en competiciones oficiales de ámbito estatal del calendario RFEDI, durante la temporada actual y al menos, durante la temporada deportiva anterior.

iii) Cuando se trate de clubes adscritos al cupo especial de alto nivel, será necesario, además de los requisitos anteriores, que en la fecha de elaboración del censo inicial, al menos cinco deportistas de sus equipos, hayan participado en los Campeonatos de España Absolutos masculino o femenino de las distintas especialidades deportivas que integran la RFEDI.

Si por fuerza mayor, no se hubieran podido celebrar dichos Campeonatos de España Absolutos en la temporada de elaboración del citado censo, este requisito se entenderá referido a los Campeonatos de España Absolutos de la temporada inmediatamente anterior.

c) Los técnicos, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada o registrada por la RFEDI y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que en este periodo, hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. Esta participación deberá ser acreditada, en cada caso por la RFEDI o por la respectiva Federación Autónoma mediante comunicación escrita remitida a la RFEDI.

d) Los jueces y delegados técnicos que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada o registrada por la RFEDI y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, técnicos, Delegados Técnicos y jueces deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la RFEDI o Federaciones Internacionales a las que la RFEDI se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales.

4. Si un miembro electo de la Asamblea General dejare de pertenecer al estamento por el que fue elegido, causará baja automáticamente en aquella, con arreglo a lo previsto en el Art. 37.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:

a) Para los clubes:

i) Por circunscripción electoral autonómica, con carácter general

ii) Por circunscripción estatal, en los dos siguientes supuestos:

- Cuando se adscriban al cupo de los que participen en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina.

- Cuando se trate de clubes adscritos a las federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo exigido para elegir un representante. En tal caso, estos clubes quedarán adscritos a una circunscripción estatal agrupada.

b) La circunscripción electoral para la elección de los deportistas será estatal.

c) La circunscripción electoral para la elección de los deportistas de alto nivel, será estatal, y sus representantes serán elegidos en una circunscripción específica y distinta a la prevista para los restantes deportistas.

d) La circunscripción electoral para la elección de los técnicos será estatal, al igual que la circunscripción correspondiente a los entrenadores de los deportistas de alto nivel, cuyos representantes serán elegidos en una circunscripción específica y distinta a la prevista para los restantes entrenadores.

e) Para la elección de los jueces y delegados técnicos, la circunscripción será estatal.

2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:

Andalucía.

Aragón.

Asturias.

Cantabria.

Castilla-León.

Cataluña.

Galicia.

La Rioja.

Madrid.

Murcia.

Navarra.

País Vasco.

Valencia.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFEDI y en los locales de las federaciones autonómicas que se determinen en la convocatoria electoral.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en la sede de la RFEDI, o en su caso, en los locales que a tal efecto determinen las respectivas Federaciones Autonómicas. A tal efecto, las FFAA podrán constituir cuantas subsedes estimen necesarias dentro del respectivo territorio, que podrán recoger votos de las circunscripciones estatal y autonómica. La creación de estas subsedes por parte de las FFAA, cuando se encuentren fuera de la sede de la federación, deberá ser notificada a la RFEDI, antes del inicio del proceso electoral.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento y especialidad, se realizará en proporción al número de electores que resulte del censo electoral inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.

El Anexo segundo del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General, se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto se detraerá del número total de clubes que corresponda elegir, el correspondiente a los clubes incluidos en el cupo específico de los que participen en las máximas competiciones que se cuantifica en el artículo 15.10 del presente Reglamento.

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEDI, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la RFEDI, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato, el estamento y la especialidad que se pretende representar, así como, en su caso, la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores.

2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y Federación Autónoma o Delegación Territorial a la que pertenece, así como el número asociados con los que cuenta. Debe acreditarse que sus deportistas han participado en competiciones oficiales de ámbito estatal del calendario RFEDI, y cuando se trate de clubes adscritos al cupo especial de alto nivel, que alguno de sus deportistas han participado en la máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina.

El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su Presidente o a la persona a que corresponda u sustitución, junto con el escrito de aceptación de la misma, adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

4. En las candidaturas se hará constar un correo electrónico a fin de facilitar la comunicación con la Junta Electoral Federativa.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEDI en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General de los estamentos de clubes y deportistas, o no inferior al 50 por ciento de representantes de todos los estamentos. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones de candidaturas deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a los representantes de los estamentos correspondientes a las personas físicas.

2. La RFEDI deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

3. Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

4. El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

5. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante la Junta de Garantías Electorales, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única en los locales de la RFEDI.

2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirán cuantas mesas electorales se estimen necesarias dentro del respectivo territorio, que podrán recoger votos de las circunscripciones estatal y autonómica. A tal efecto se crearán, en las distintas mesas, las Secciones correspondientes.

3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.

2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral de la RFEDI de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.

e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidato, que se sustituirán libremente entre sí.

g) En caso de que, con arreglo a las normas anteriores no se puedan completar las mesas electorales con los miembros titulares y suplentes, podrán designarse otras personas al efecto, como miembros de otros estamentos, miembros de las juntas directivas o empleados federativos, tanto de la RFEDI, como de las FFAA.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

3. El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector, mediante la presentación de su DNI, Carné de Conducir, Pasaporte o Tarjeta de Residencia, en vigor en cualquier caso.

Artículo 31. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEDI interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
2. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

4. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

5. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota.

6. El sobre ordinario se remitirá a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo. En la convocatoria de elecciones se harán constar los datos exactos del apartado de correos.

7. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

8. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo.

Comprobará previamente al escrutinio que los inscritos en el censo de votantes por correo no hayan ejercido su derecho de voto presencial, procediendo posteriormente a realizar su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.

b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente. También serán nulos los votos enmendados, que figuren con tachaduras o aquellos en los que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.

3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

6. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

7. En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

8. Asimismo, serán declarados nulos los votos por correo emitidos sin el certificado que autoriza al elector a ejercer su derecho al voto de forma no presencial.

9. Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio por las mesas de circunscripción autonómica, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

A estos efectos, no es imprescindible que se mantengan durante todo el mandato de la Asamblea General, todas las condiciones exigidas para ser elegible, bastando con que el miembro electo siga perteneciendo al estamento por el que fue elegido, mediante la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. – Forma de elección.

El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato a Presidente ningún miembro de la Comisión Gestora. Si alguno de sus miembros deseara presentar su candidatura a Presidente, con anterioridad a formalizar su candidatura, deberá abandonar la Comisión Gestora.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el Art. 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.

c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.

d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

e) El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.

2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48.- Composición y forma de elección:

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la RFEDI y nueve miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Tres, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

- Tres, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- Tres correspondientes a cada uno de los restantes estamentos, esto es, deportistas, técnicos y jueces y delegados técnicos, elegidos en cada estamento por y de entre ellos.

2.- Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.

3.- La elección de los miembros de la Comisión Delegada podrá desarrollarse mediante el procedimiento de voto electrónico que establezca el Consejo Superior de Deportes para la elección de Presidente de la Federación.

Artículo 49. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 50. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral veinticuatro horas antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI o de otro documento acreditativo de la identidad.



Consejo
Superior de
Deportes



Audi



SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 53. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 34 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada. Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.



Consejo
Superior de
Deportes



Audi



CAPITULO V RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 56. – Legitimación activa. Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 58. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 59. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFEDI y por El Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán en la sección “procesos electorales” de la web de la RFEDI y publicadas en los tabloneros de anuncios de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 60. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente, en la sede de la RFEDI y de las Federaciones Autonómicas durante los veinte días naturales siguientes a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. La Junta Directiva de la RFEDI será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 61. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo Electoral provisional. El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la RFEDI. Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 62. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 63. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) La designación de los miembros de la Junta Electoral y el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b. Contra las resoluciones que adopte la RFEDI en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

c. Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

d. Contra cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 64. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 65. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. La Junta de Garantías Electorales dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
4. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.



Consejo
Superior de
Deportes



Audi



Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 67. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la RFEDI.

El Tribunal Administrativo del Deporte podrá acordar la convocatoria de elecciones en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte que comportará dicha convocatoria.

CAPITULO VI

MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE.

Artículo 68.- Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEDI se atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un año o menos hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: El cambio de adscripción a alguno de los estamentos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento, no supondrá variación en la composición de la Asamblea General que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA: El mes de agosto no se considera hábil a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la RFEDI no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.

DISPOSICION DEROGATORIA: Quedan derogados cualesquiera reglamentos electorales aprobados con anterioridad por la RFEDI.

ANEXO PRIMERO

Artículo único:

A los efectos de lo previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y en el presente Reglamento respecto a la representación de los clubes en la Asamblea General:

a) Se entenderá por “competiciones oficiales de ámbito estatal” todas las incluidas en el calendario anual RFEDI.

b) Se entenderá por máxima categoría absoluta de las competiciones masculina o femenina, los Campeonatos de España Absolutos masculino y femenino, de las distintas especialidades deportivas que integran la RFEDI. Para que un club tenga la consideración de “club de alto nivel”, es necesario que, en la fecha de elaboración del censo inicial, al menos cinco deportistas de sus equipos, hayan participado en los Campeonatos de España Absolutos.

ANEXO SEGUNDO

REPARTO PROVISIONAL DE ASAMBLEISTAS 2018			
Estamento	Número	Asambleistas	
CLUBES	159	100%	14
ALTO NIVEL	41	50,00%	7
A REPARTIR EN CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL			7
NO ALTO NIVEL	118	50,00%	7
ANZ	8 6,78%	0,47	0
ARA	7 5,93%	0,42	0
AST	12 10,17%	0,71	0
CAB	8 6,78%	0,47	0
CAT	28 23,73%	1,66	1
CYL	8 6,78%	0,47	0
GAL	3 2,54%	0,18	0
MAD	16 13,56%	0,95	0
NAV	4 3,39%	0,24	0
RIO	1 0,85%	0,06	0
VAL	2 1,69%	0,12	0
VAS	21 17,80%	1,25	1
A REPARTIR EN CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL			5
DEPORTISTAS	895		7
DAN	10		3
Alpino	1 10,00%	0,30	0
Biathlon	1 10,00%	0,30	0
Mushing	2 20,00%	0,60	0
Snowboard	6 60,00%	1,80	2
A REPARTIR ENTRE RESTO DE ESPECIALIDADES			1
NO DAN	885		4
Alpino	439 49,60%	1,98	2
Fondo	114 12,88%	0,52	0
Freestyle	38 4,29%	0,17	0
Mushing	251 28,36%	1,13	1
Snowboard	29 3,28%	0,13	0
Biathlon	14 1,58%	0,06	0
Telemark	0 0,00%	0,00	0
A REPARTIR ENTRE RESTO DE ESPECIALIDADES			1

TÉCNICOS	175		5
Técnicos DAN	2		1
A REPARTIR ENTRE TODOS LOS TÉCNICOS DAN			1
Técnicos NO DAN	173		4
Alpino	158 91,33%	3,65	3
Fondo	3 1,73%	0,07	0
Freestyle	0 0,00%	0,00	0
Snowboard	12 6,94%	0,28	0
A REPARTIR ENTRE RESTO DE ESPECIALIDADES			1
JUECES Y DTs	71		2
Alpino	31 43,66%	0,87	1
Fondo	12 16,90%	0,34	0
Freestyle	8 11,27%	0,23	0
Snowboard	7 9,86%	0,20	0
Mushing	13 18,31%	0,37	0
A REPARTIR ENTRE RESTO DE ESPECIALIDADES			1

Nota: Una vez proclamado el Censo Electoral Definitivo, y en caso de que hubiera modificaciones, se comunicará inmediatamente la nueva distribución.